



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2020-00421 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0136 de 2021
ACCIONANTE	DORA PATRICIA RENDON RENDON CC N°. 42.774.284
ACCIONADAS	EPS SURA S.A., ARL COLMENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
VINCULADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE

La señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, identificada con CC No. 42.774.284, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, afín de que se le proteja los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, que considera vulnerados por: EPS SURA S.A., ARL COLMENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y donde se vinculó además a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 31 de marzo de 2021, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante Dictamen 091283-2021, para determinar únicamente la pérdida de capacidad laboral en primera instancia de las patologías: "DEDO EN GATILLO (M653), EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL (M770), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO (E039), SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO (G560) y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) (M654)". Agrega que el 24 de mayo de 2021 y estando dentro de los términos legales, presentó recurso de apelación frente al dictamen anterior, para la calificación en segunda instancia, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del origen de las enfermedades como base central, pero también del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de la fecha de estructuración.

No obstante, informa el tutelante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no ha remitido el dictamen a la junta competente, dado que ni la EPS SURA, ni la ARL COLMENA, han realizado el pago de los honorarios correspondientes, para que la calificación se realice, pese al delicado estado de salud de la tutelante, quien actualmente se encuentra diagnosticada con variadas enfermedades que le generan dolor excesivo, y dificultad para desempeñarse tanto en su vida personal como laboral, lo que al parecer de la parte interesada, es una situación que la califica como una persona de especial

protección Constitucional por hallarse en circunstancias de debilidad manifiesta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante le sean amparados los derechos fundamentales de: petición, seguridad social y debido proceso, ordenándole a la EPS SURA, a la ARL COLMENA, o a quien corresponda, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, cancele los honorarios correspondientes al recurso de apelación, presentado el 24 de mayo de 2021, en contra del dictamen del 31 de marzo del mismo año, (notificado el 11 de marzo- sic- de 2021), a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Y que una vez cumplida la anterior petición, o sin que se hayan sufragado dichos honorarios, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, remite el expediente correspondiente al Dictamen No. 091283 – 2020 realizado el 31 de marzo de 2021, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que desate dicho recurso de apelación y modifique el dictamen proferido. Consecuencialmente, una vez la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuente con los documentos referidos en la petición anterior, se ordene a esta entidad realizar el nuevo dictamen de ORIGEN DE LAS ENFERMEDADES como base central de este proceso, pero también del PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y de la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2021. Además, se vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se les solicitó a las accionadas y vinculada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADAS Y VINCULADA

-LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Mediante comunicación del 1 de octubre de 2021, informa que la Sala Primera de Decisión en audiencia privada celebrada el día 31 de marzo de 2021, efectivamente, emitió dictamen de calificación a nombre de la tutelante, a la cual le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30,90% con fecha de estructuración del 24 de marzo de 2020. y dado que una de las partes demostró inconformidad con la calificación, interpuso dentro de los términos recurso de apelación, el cual se concedió y comunicó a todos los interesados.

Manifiesta además que la entidad encargada cumplió con la obligación de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia ante la Junta Nacional, por lo que la junta desde el mes de julio de 2021 radicó en el aplicativo de la Junta Nacional del expediente de la señora RENDON RENDON. Y para confirmar tal actuación sugiere a esta oficina judicial que puede verificar la información dando clic en el siguiente link con el número de la cédula del paciente: <https://app.digitalmedic.co/consulta/JNCI/calificacion-> Cedula: 42774284.

En razón a lo anterior, solicita la entidad se declare como hecho superado las peticiones de la acción de tutela por cuanto ha dado cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en esta instancia, y así mismo, indicó el mes exacto en

el cual remitió el expediente ante la Junta Nacional para la resolución del recurso de apelación.

-La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, brindó respuesta a través del escrito No. de Radicado, Oficio BZ2021_11598962-2501088, del 5 de octubre de 2021, una vez hace un recuento de las peticiones de la parte tutelante, señala que lo solicitado por la accionante por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Asiente que la accionante fue calificada mediante Dictamen N° 090385-2020 del 23 de octubre de 2020, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, determinando el origen de las patologías: Epicondilitis media y Síndrome del túnel carpiano como enfermedad común y enfermedad laboral respectivamente. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el Dictamen N° 091283-2020 del 31 de marzo de 2021 determinando una pérdida de capacidad laboral del 30,90% con fecha de estructuración del 24 de marzo de 2021.

Refiere así mismo, que la accionante fue notificada del Dictamen DML 4054057 del 02 de diciembre de 2020, por lo que presentó manifestación de inconformidad contra el mismo, el 04 de marzo de 2021. Y arguye que frente a los recursos presentados contra el dictamen N° 090385-2020 del 23 de octubre de 2020, esta Administradora realizó el pago de los honorarios correspondientes, razón por la cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen 42774284 – 14071 del 06 de agosto de 2021, el cual se encuentra adjunto al presente comunicado.

Ahora bien, con relación al recurso presentado contra el radicado N° 091283-2020 del 31 de marzo de 2021, indica la entidad que esta fue notificada del mismo el día 01 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_11578859, razón por la cual la solicitud se encuentra actualmente en estudio. En ese orden de ideas, informa la entidad, que previo a realizar el pago, se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta de Calificación de Invalidez correspondiente.

En ese sentido, insiste la entidad accionada, que como quiera que no ha recibido la factura electrónica por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, respecto del pago de honorarios, solicita al despacho que se declare improcedente la presente acción en contra de la Entidad toda vez que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante. Al respecto refiere la normativa que regula la obligación legal de las juntas de calificación de invalidez de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, lo subraya como un requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

Luego de enfatizar en el carácter subsidiario de la acción de tutela insiste que no puede considerarse esta como el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591. Así mismo refiere el artículo 2 del CPT, entre variada jurisprudencia.

Por lo anteriormente indicado, solicita la entidad se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de COLPENSIONES, toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado, insiste. Subsidiariamente y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que COLPENSIONES, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley. Y finalmente, que se informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por el despacho.

-COLMENA SEGUROS (LA ARL COLMENA) Mediante escrito del 5 de octubre de la presente anualidad, con radicado No. RL-2354-21, informa los antecedentes del caso, indicando que recibió información de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por EPS SURA mediante Dictamen N° 226011 de fecha 24 de marzo de 2020, en virtud del cual realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 24.82%, de ORIGEN Enfermedad COMÚN para las siguientes patologías: “1. M770 EPICONDILITIS MEDIA bilateral. 2. M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN] Derecho. 3. M653 DEDO EN GATILLO pulgar, segundo al quinto dedos mano derecha. 4. G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO Derecho. 5. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y 6. E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”.

Alude además la entidad que frente a la inconformidad presentada por la tutelante, se remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para dirimir la controversia, entidad que mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2021, determinó mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral integral, un porcentaje de PCL del 30,90%, indicando en el mismo que era de origen COMÚN, conforme se extrae del dictamen.

Seguidamente, indica la ARL que SE OPONE, a cada una de las pretensiones deprecadas por parte de la accionante, por tanto, solicita que se DESVINCULE del trámite de tutela, por no existir por parte de esta, vulneración a derecho fundamental alguno, ya que como se deduce del escrito tutelar y las pruebas aportadas por la tutelante, se puede claramente evidenciar los diagnósticos objeto de su petición, los cuales fueron calificados en primera oportunidad como de ORIGEN COMÚN.

Frente al pago de honorarios, para continuar con el proceso de calificación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, reitera la entidad accionada que para el caso en concreto los diagnósticos: “M770 EPICONDILITIS MEDIA bilateral, M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN] Derecho, M653 DEDO EN GATILLO pulgar, segundo al quinto dedos mano derecha, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO Derecho, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”, fueron calificados en primera oportunidad por la EPS SURA, quien determinó mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2021 que el origen de las citadas patologías es COMUN, con un porcentaje de PCL del 24.82%, de igual manera precisa que el origen de las patologías señala cuál es el sistema que debe brindar las prestaciones derivadas de las mismas, en concordancia con el Decreto 1295 de 1994, el cual en su artículo 6 expresa “el origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo”. Así mismo, refiere en línea con lo anterior la Ley 1562 de 2012 ha establecido en su artículo 17, para enfatizar que es el fondo de pensiones el encargo de los gastos en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común. De igual manera, lo señala el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.29. parágrafo cuarto.

En conclusión y atendiendo al caso en particular, considera la ARL que corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliada la tutelante realizar el pago anticipado de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para continuar con el trámite de calificación correspondiente y dirimir la controversia, en línea con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015.

Después de mencionar la entidad la variada jurisprudencia y normativa sobre a quién le compete el pago de los honorarios respectivos, refiere que no ha vulnerado ninguno de los derechos deprecados por la accionante, sino que por el contrario ha cumplido con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, especialmente, en riesgos laborales, dado que estas establecen que el deber de pago anticipado de los honorarios en caso de patologías calificadas en primera oportunidad como de origen común corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones, insiste, lo cual aterrizado al caso en particular, resulta imperioso para dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante y resolver la incertidumbre jurídica en la cual se encuentra.

Enseguida, hace alusión al caso concreto sobre la inexistencia de un perjuicio irremediable, para luego indicar la improcedencia la presente acción constitucional, de ahí que solicita denegar por improcedente, la presente acción en lo concerniente a la entidad.

-EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA-. A través de la comunicación del 5 de octubre de 2021 y arribada al despacho al otro día, indica la eps que la accionante, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y cuenta con COBERTURA INTEGRAL e informa que ésta presenta dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 31 de marzo de 2021 con PCL del 31% de origen Común y fecha de estructuración del 24 de marzo de 2020, y que presentó recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto y por tratarse de Origen Común la encargada de pagar los honorarios ante la Junta Nacional es la AFP COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliada la usuaria, ya que la EPS Sura no cuenta con dichos recursos.

Dilucida la entidad que la accionante debe dirigir sus pretensiones a la AFP COLPENSIONES, por lo cual se evidencia que EPS SURA no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela. Por lo tanto, solicita la eps que se declare la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPS SURA.

-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Mediante comunicación del 5 de octubre de 2021 y allegada a esta oficina judicial al día siguiente, asiente la entidad en que el expediente de la tutelante fue radicado y remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá –sic- el 19 de julio de 2021 y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer a las Sala de Decisión N° 4 y se resolvió el recurso de apelación el 6 de agosto de 2021, emitiendo el Dictamen N° 42774284-14071, en la que decidió modificar el Dictamen N° 090385 del 23 de octubre de 2020 y emitido por la Junta Regional de Antioquia, con el siguiente resultado: “DIAGNOSTICO: 1. EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL. 2. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL. ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL”. Dictamen que indica la entidad fue notificado en debida forma a las partes, en observancia al Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Aclara la entidad que actualmente no se encuentra radicado ningún otro proceso correspondiente a la hoy tutelante, razón por la cual le imposibilita adelantar trámite alguno, respecto a la apelación pues no ha recibido expediente alguno, insistiendo que solo es responsable desde el momento del arribo del mismo, situación que no ha sucedido.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 31 de marzo de 2021, con su respectiva constancia de notificación del 11 de marzo de 2021.
- Copia del recurso de apelación presentado el 24 de mayo de 2021 en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

- Pantallazo de consulte su caso de la Junta Nacional.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° Dictamen: 090385-2020 del 23/10/2020. emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 2-
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° Dictamen: 091283-2020 del 31-03-2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia -Sala 1-.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° Dictamen: 42774284-14071 del 06-08-2021, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4-.
- Comunicado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dirigida a la ARL Colmena del 31 de agosto de 2021, donde ratifica el dictamen y acepto el recurso de apelación ante la Junta Nacional.

-COLMENA SEGUROS (LA ARL COLMENA)

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° Dictamen: 091283-2020 del 31-03-2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1-.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante la cual se evidencia el Poder General expedido a nombre del suscrito.

-EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA SA-.

- Certificado de existencia y representación legal
- Información de afiliación.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° Dictamen: 091283-2020 del 31-03-2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1-.

-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- Copia del dictamen No. 42774284 - 14071 del 06 de agosto de 2021

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la EPS SURA, a la ARL COLMENA, o a quien corresponda, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, al no cancelar los honorarios correspondientes al recurso de apelación, presentado el 24 de mayo de 2021, en contra del dictamen del 31 de marzo del mismo año, (notificado el

11 de marzo -sic- de 2021), a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Así mismo, al omitir la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, remitir el expediente correspondiente al Dictamen No. 091283 – 2020 realizado el 31 de marzo de 2021, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que desatara dicho recurso de apelación y modificará el dictamen proferido, realizando el nuevo dictamen de ORIGEN DE LAS ENFERMEDADES como base central de este proceso, pero también del PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y de la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y/o omisión de la entidad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (Sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Derecho de petición. El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y

finalmente, notificada a la solicitante.

La calificación de invalidez y el pago de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. La corte constitucional en varia jurisprudencia ha indicado quién es el responsable de cancelar los honorarios correspondientes ante las juntas de calificación de invalidez para resolver los recursos interpuestos ante los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en la Sentencia T-208 de 2010, a modo de ejemplo, dispone que el presente asunto se ha ido desarrollado también en materia legal y contendio en la Ley 100 de 1993, la cual enuncia cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez. El artículo 41, reformado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, codifica este asunto así mismo, en lo relativo al pago de honorarios, de la siguiente manera:

“El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que enuncia el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dispone que los honorarios serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante y no deben ser sufragados por el usuario del sistema de seguridad social:

“ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

Al igual que ocurre con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los honorarios no son sufragados por el solicitante. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

“ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos.” (Subrayado fuera del texto)

De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto...”.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 respecto de los honorarios de la Junta Nacional y Junta Regional, el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1072 del 2015 sobre las funciones exclusivas de la Junta Nacional y los artículos 13, 14, 20 y 43 del Decreto 1352 de 2013; señalan que una vez presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta tiene el deber de remitir todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Junta Nacional. Salvo en el caso de que falte la consignación, escenario que acontece en el presente caso.

CASO CONCRETO

La presente acción fue instaurada por DORA PATRICIA RENDON RENDON, insistiendo en la vulneración de los derechos invocados: derecho de petición, seguridad social y debido proceso, ante la negativa de la entidad responsable, ya sea: la EPS SURA, a la ARL COLMENA, o a quien corresponda, al no cancelar los honorarios correspondientes a efectos de que se surta el recurso de apelación presentado el 24 de mayo de 2021, en contra del dictamen del 31 de marzo del mismo año, y notificado el 11 de mayo de 2021, por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Así mismo, al omitir la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, remitir el expediente correspondiente al Dictamen No. 091283 – 2020, realizado el 31 de marzo de 2021, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que desatara dicho recurso de apelación y modificará el dictamen proferido, realizando el nuevo dictamen de origen de las enfermedades como base central de este proceso, pero también del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de la fecha de estructuración.

En el presente caso se tiene acreditado el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 091283-2021 del día 31 de marzo de 2021 y emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, notificado el 11 de mayo de 2021, donde se determinó la pérdida de capacidad laboral en primera instancia de las patologías: "DEDO EN GATILLO (M653), EPICONDILITIS MEDIA BLATERAL (M770), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO (E039), SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO (G560) y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) (M654)"; con un resultado del 30.90% de PCL, de origen común, con fecha de estructuración del 24 de marzo de 2020. Dictamen el cual fue apelado por la actora, el 24 de mayo de 2021, y afín de que su proceso fuera remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que determinará: el origen de las enfermedades como base central, pero también del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de la fecha de estructuración e hiciere las modificaciones respectivas según el caso.

No obstante, el reproche de la parte tutelante, la Junta Regional de Calificación de Antioquia, indica que el expediente correspondiente ya fue enviado a la Junta Nacional de Calificación de invalidez desde el mes de julio de 2021, radicándolo en el aplicativo asignado para tal efecto, incluso deja el link en aras de que se verifique tal información: <https://app.digitalmedic.co/consulta/JNCI/calificacion-> Cedula: 42774284, y una vez se accede a él y luego de digitar la cédula: 42774284 de la tutelante, arroja como resultado:



Consultar

Ingrese su cédula

42774284

Consultar

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha de expedición de dictamen:
42774284	DORA PATRICIA RENDON RENDON	Sala 4	06/08/2021

De lo cual se deduce que el caso fue repartido a la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, incluso con fecha de dictamen del 6 de agosto de 2021. Información que fue remitida a este despacho con copia a la parte actora al correo: carolinadiaz722@hotmail.com, mismo rubricado en el escrito de la acción de tutela.

Sin embargo, dadas las fechas contenidas en dicha consulta, no concuerdan con las referidas por la parte actora y menos guardan concordancia frente a la

información que presenta COLPENSIONES en su escrito de réplica, lo que denota que la respuesta allegada no refleja la claridad, precisión y congruencia, respecto a lo que se solicita, es decir, esta colmado de confusiones y ambigüedades, pues no existe correspondencia entre lo solicitado en la petición, -recurso de apelación-, pese a ser notificada a la solicitante. Lo anterior, dado que el resultado del dictamen que arroja la consulta corresponde al Dictamen N° 4277428414071 del 6 de agosto de 2021 y estudiado por la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de invalidez dada la apelación presentada pero frente al Dictamen N° 090385-2020 del 23 de octubre de 2020, expedientes distintos al referido en el caso sub lite.

Y máxime si COLPENSIONES en su escrito de réplica, admite que en relación al recurso presentado contra el Dictamen N° 091283-2020 del 31 de marzo de 2021, apenas si le fue notificado el día 01 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_11578859, y para completar asiente en que la solicitud se encuentra actualmente en estudio. Señalando incluso que previo a realizar el pago, se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta de Calificación de Invalidez correspondiente, pues sin recibir la factura electrónica por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, respecto del pago de honorarios, no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto.

Es evidente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral cuestionado en en el caso sub examine N° 091283-2020 del 31 de marzo de 2021 y notificado apenas el día 01 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_11578859 a COLPENSIONES, no puede ser el mismo que se encuentra en la base de datos que proporciona la Junta Regional de Calificación de Antioquia, y máxime si la misma Junta Nacional confirma que no tiene el expediente del Dictamen No. 091283 – 2020 realizado el 31 de marzo de 2021, y por ende no puede dársele trámite alguno.

En ese sentido, es cierta la falencia que se denota dada la demora en la remisión del expediente en cuestión a la Junta Nacional de invalidez derivada de la falta de trazabilidad del pago de honorarios, y la presunta deficiencia en el control administrativo de las juntas; pues dicho dictamen debió ser remitido dentro de los términos legales, pues para el caso subjudice, al ser calificadas la enfermedades de la tutelante como de origen común, recae en COLPENSIONES, tal responsabilidad, según lo indica la Ley 1562 de 2012 en el artículo 17, en tanto se insiste es el fondo de pensiones el encargo de los gastos en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común. De igual manera, lo señala el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.29. parágrafo 4°.

En este aparte y atendiendo al caso en particular, efectivamente le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliada la tutelante realizar el pago anticipado de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para continuar con el trámite de calificación correspondiente y dirimir la controversia, en línea con lo dispuesto en la norma ya aludida, ciertamente, además es indispensable como condición **sine qua non** arrimar la constancia de consignación de pago por parte de la entidad responsable, y lograr la efectividad del envío del expediente completo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

Si bien COLPENSIONES precisa de la falta de envío de cuenta de cobro la cual debería ser emitida por la Junta encargada, lo cierto es que el actuar de las

entidades responsables directamente, derivan en una falta de diligencia de su parte, pues los trámites administrativos internos, truncan que el desarrollo eficaz de calificación apelada, dilatando en el tiempo la falta de definición del estado actual de la tutelante. El letargo de las partes en especial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y COLPENSIONES, respectivamente, limitan y frenan a su vez la función de la Junta Nacional quien se ve también afectada, de ahí la necesidad de que cada una adelante la gestión que les compete con premura, lo cual se torna ineludible que efectúen la actuación que tienen pendiente, es decir, la gestión de la cuenta de cobro -. Pues es necesario subrayar que el argumento de que no se ha radicado por parte de las juntas solicitud para el pago, no puede ser el impedimento para que en este caso a la tutelante se le defina su situación de manera decisiva, pues de tolerarlo significaría una indudable afrenta a los derechos invocados, pues los procedimientos administrativos están previstos para garantizar que se acceda de manera certera y se dé solución a los planteamientos elevados, no para imposibilitar que por la falta de unas diligencias entre las mismas entidades, quien tiene derecho a una solución, no se le proporcione.

Es indudable que dado el delicado estado de salud de la tutelante y los múltiples diagnósticos que le aquejan, le generan como ella misma lo manifestó en el escrito tutelar: *"dolor excesivo, y dificultad para desempeñarse tanto en su vida personal como laboral"* lo que la circunscribe como una persona de especial protección constitucional por su deplorable condición, encontrándose afectada aún más, dada la suspensión de la definición de la pérdida de capacidad laboral sin razón de fondo, tema que al considerarse mediante esta acción constitucional, no desconoce su carácter residual ni tampoco invade la competencia del juez natural, pues dada la compleja realidad es plausible acceder a este mecanismo constitucional en procura de la defensa de los derechos fundamentales que encuentra amenazados, haciendo ahínco en el respeto de los mismos, simplemente en aras de resolver definitivamente y prontamente el recurso sujeto a discusión.

En razón a lo expuesto precedentemente, se ampararan los derechos fundamentales invocados por la actora, y consecuentemente, se ordenara que de manera conjunta y solidaria a las entidades responsables: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, si aún no lo hubieren hecho, adelanten los trámites administrativos pertinentes en aras de activar las gestiones necesarias para definir el recurso interpuesto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se expida la factura pertinente por parte de la junta responsable para el pago de los honorarios respectivos, y sea remitida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para lo de su competencia.

En igual sentido, se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que a través de la dependencia correspondiente, adelante las actuaciones administrativas necesarias, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al recibido de la factura expedida por la junta responsable, efectúe la consignación de los honorarios a nombre de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acredite dicho trámite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el objeto de que esta última entidad remita el expediente íntegro y completo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y se proceda a dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2021, en contra del dictamen No. Dictamen No. 091283 – 2020, realizado el 31 de marzo de 2021, a través del cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en porcentaje del

30.90%, con origen de la enfermedad riesgo común y fecha de estructuración 24 de marzo de 2020.

Así mismo, se exhortará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE –ANTIOQUIA, para que una vez recibida la constancia de la consignación de honorarios por parte de COLPENSIONES, le imprima celeridad al trámite para la remisión de la documentación pertinente de la señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, identificada con CC No. 42.774.284, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos establecidos en la ley. en igual sentido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que una vez allegada la totalidad de la documentación, proceda a darle trámite y decida de fondo el recurso de apelación de la referencia, en los términos establecidos en la ley.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito delo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso conculcados en la acción de tutela de instaurada por el señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, identificada con CC No. 42.774.284 en contra de la EPS SURA S.A., ARL COLMENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y donde se vinculó además a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quien haga sus veces al momento de la notificación y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que de manera conjunta y solidaria a las entidades responsables: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, si aún no lo hubieren hecho, adelanten los trámites administrativos pertinentes en aras de activar las gestiones necesarias para definir el recurso interpuesto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se expida la factura pertinente por parte de la junta responsable para el pago de los honorarios respectivos, y sea remitida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que a través de la dependencia correspondiente, adelante las actuaciones administrativas necesarias, procurando le sea allegada la factura para cancelar los honorarios correspondientes, y una vez recibida, dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, efectúe la consignación de los honorarios a nombre de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y acredite dicho trámite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el objeto de que esta última entidad remita el expediente íntegro y completo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y se proceda a dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2021, en contra del Dictamen No. Dictamen No. 091283 – 2020, realizado

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 31 de marzo de 2021, a través del cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en porcentaje del 30.90%, con origen de la enfermedad riesgo común y fecha de estructuración 24 de marzo de 2020.

CUARTO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE – ANTIOQUIA, para que una vez recibida la constancia de la consignación de honorarios por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, le imprima celeridad al trámite para la remisión de la documentación pertinente de la señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, identificada con CC No. 42.774.284, y lo envíe ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos establecidos en la ley. Además, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que una vez allegada la totalidad de la documentación, proceda a darle trámite y decida de fondo el recurso de apelación de la referencia, en los términos establecidos en la ley.

QUINTO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE – ANTIOQUIA, que una vez se envíe el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, le informe a la señora DORA PATRICIA RENDON RENDON, identificada con CC No. 42.774.284, sobre tal gestión.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29441d20ea98ce3a8f98729b45fb58ee4fbae496dea6be2e28e229fca0d0e900

Documento generado en 13/10/2021 04:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>